

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

SABED :

que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la
República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1.^o—Se establece a favor de la Junta de Beneficencia de la ciudad de Granada, un impuesto que gravará los bienes adquiridos por herencia, legado o donación, de la manera siguiente: Los herederos, legatarios o donatarios que sean descendientes o ascendientes legítimos o ilegítimos reconocidos, pagarán el medio por ciento sobre el valor de su herencia, legado o donación. Los hermanos legítimos o ilegítimos y el cónyuge, pagarán el dos por ciento sobre el valor de lo heredado, legado o donado. Los otros colaterales legítimos o ilegítimos, el tres por ciento; y los herederos, legatarios o donatarios, que no sean parientes del causante conforme a la ley, deben pagar a la Junta como impuesto el cinco por ciento sobre la cantidad recibida a título de herencia, legado o donación. Para el cobro de este impuesto, en los casos de herencia o legado, la Junta de Beneficencia de Granada será considerada como acreedora de la herencia.

Art. 2.^o—El impuesto establecido en el artículo anterior, recaerá sobre todas las sucesiones que se abran en el Departamento de Granada, quedando gravados para el efecto, todos los bienes que forman el haber hereditario, ya estén situados dentro del Departamento o fuera de él. En el caso de donación, el impuesto pesará sobre todos los bienes donados, cualquiera que sea su situación, siempre que el donante tenga su domicilio en algún lugar del Departamento de Granada. No podrán gravarse con impuestos, en concepto de donación, herencia o legado, aquellos bienes que estén sujetos al pago del que se establece en la presente ley.

Art. 3.^o—Los Registradores de la propiedad no inscribirán las donaciones ni los actos o contratos por los cuales los herederos enajenen o graven bienes hereditarios, sin que previamente se les muestren las constancias

de estar pagado el impuesto de que trata esta ley. En caso de presentarse para su inscripción un testamento o declaratoria de heredero sin la constancia del pago del impuesto, el Registrador dará cuenta inmediatamente a la Junta para que ésta haga uso de sus derechos.

Art. 4º—Los Registradores que de alguna manera contraviniesen a lo dispuesto en el artículo precedente, quedarán incurso en una multa de veinticinco córdobas, a beneficio de la Junta de Beneficencia y sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que haya lugar.

Art. 5º—Este impuesto deberá pagarse dentro de seis meses de abierta la sucesión, y pasado el plazo señalado, los obligados al impuesto reconocerán el uno por ciento mensual sobre el monto del mismo.

Art. 6º—La presente ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta; no se aplicará a las donaciones revocables y deroga el artículo 31 del Plan de Arbitrios de la ciudad de Granada, aprobado el 25 de agosto de 1913, las reformas del mismo artículo y toda disposición que trate de la materia.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 29 de marzo de 1917—Pedro González, S. P.—Sebastián Uriza, S. S.—M. J. Morales, S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados—Managua 18 de abril de 1917—Salvador Chamorro, D. P.—J. P. de la Rocha, D. S.—Fernando Ignacio Martínez, D. S.

Por tanto, ejecútense—Casa Presidencial—Managua, 21 de abril de 1917—Emiliano Chamorro—El Ministro de Beneficencia—Alfonso Solórzano.

Publicado en la página 625 del número 87 de La Gaceta, correspondiente al 27 de abril de 1917.